



**Auto Interlocutorio No. 1047**

**Rad:** 760014003008**20210071100**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver de manera conjunta los recursos de reposición propuestos por la procuradora judicial de la parte demandada "MERCADOS EN LINEA S.A.S.", contra el auto interlocutorio N° 2039 del **10 de noviembre de 2021**, mediante en el cual se libró mandamiento de pago<sup>1</sup> (en adelante recurso No. 1) y frente al auto del **28 de marzo de 2022**, mediante el cual se comisionó a la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautelas (en adelante recurso 2).

No se surtió el traslado del recurso como quiera que la recurrente acreditó haber colmado esta exigencia.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Respecto del **primer recurso** interpuesto, el recurrente respalda su censura en el siguiente argumento: **(I)** *"el título ejecutivo aportado por el ejecutante con la demanda, no corresponde con el título ejecutivo cuya copia me fue remitida por ella para ejercer su defensa"*, se sostiene que la demandada: **(II)** *"no es deudor[a] inicial de estas sumas de dinero, sino que está asumiendo el pago de obligaciones de terceros que a su vez tienen afianzada la obligación con Finaval."* Además, aseguró que **(III)** la obligación contraída estaba sujeta a conciliarse, con el fin de que *"el saldo realmente adeudado [fuera] el que tuviera que pagar."*, por lo que, *"el título ejecutivo no es claro ni expreso, debiendo Cemex haber aportado las pruebas de la conciliación ante Finaval que permitieran concluir cual es el valor que realmente queda de saldo a cargo de mi representada [...]"*; por otro lado, expuso el recurrente que **(IV)** la obligación de \$9.423.433 consignada en el título ejecutivo *"no tiene fecha de vencimiento, es decir, actualmente no es exigible, que es uno de los requisitos formales del título ejecutivo"* y agrega sobre este mismo punto, que hay una nota que consta en el título valor, acerca de cuándo debía realizarse el aludido pago, esto es *"un plazo máximo de 30 días después del endoso del pagaré, lo cual no solamente es incierto en el caso que nos ocupa sino que no se entiende a qué endoso de pagaré se refiere ni tampoco se aportó ese pagaré endosado como parte integrante del título ejecutivo, pues estaríamos frente a un título ejecutivo complejo."*

En el segundo recurso, la togada representante del polo pasivo arremete contra la decisión emitida el **28 de marzo de 2022**, pues, en su sentir, la parte ejecutante: *"...no tiene en su poder el original del título ejecutivo materia de la ejecución, es decir, no tiene título ejecutivo que le permita adelantar esta ejecución"*.

## **III. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Se anexa link donde podrá ser consultado el referido mandamiento ejecutivo. [02\\_2021-711\\_MandamientoPago.pdf](#)

**1.** El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

**2. Recurso de reposición invocado frente al mandamiento de pago de 10 de noviembre de 2021, se considera lo siguiente:**

Debe indicarse previamente que conforme lo regulado en el artículo 244 del Código General del Proceso, el documento aportado en copia con la demanda se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

**2.1.** Teniendo en cuenta tan importante precepto, se tiene que la censura se fundamenta en que *"el título ejecutivo aportado por el ejecutante con la demanda, no corresponde con el título ejecutivo cuya copia [...] fue remitida por ella para ejercer su defensa"*, y para ello expone un parangón con presuntas diferencias entre el título original y el que respalda la acción ejecutiva ante la judicatura.

No obstante, al observar las glosas elevadas se advierte que, no tienen como designio atacar las **exigencias formales** de la obligación principal esto es las sumas de dinero objeto de debate sustancial; contrario sensu, la arremetida simplemente se relaciona con aspectos puramente accidentales y accesorios a lo pactado por las partes en el acuerdo comercial de pago, tan es así que se tocan aspectos exiguos y triviales como la presencia de código de barras, *"chulo o visto buenos"*, puntuación, diferencia en la firma, ausencia de línea o subrayas, etc, que en nada alteran en su forma las obligaciones de los litigantes.

Cabe aclarar que, si lo que pretendía el recurrente era evidenciar la falta de autenticidad, legalidad o falsedad del título que pretende hacer valer el ejecutante, circunstancia que no se invocó, al menos con la claridad y contundencia esperada, debió, en los términos del numeral 5º del artículo 270 de C.G.P, formular la tacha de falsedad del documento como quiera que por disposición legal los documentos aportados con la demanda se presumen auténticos y únicamente tachándolos de falso o desconociéndolos se puede llevar a cabo una defensa apropiada para trabar la controversia pertinente al caso.

Efectuada la censura en los términos expuestos, es claro que lejos está de atacar la parte formal del título aportado.

Ahora, también deberán despacharse desfavorablemente las réplicas que la parte demandada invoca en el recurso de reposición frente al mandamiento de pago relativas a que las sumas de dinero incorporadas en el cuadro de relación del acuerdo comercial de pago, *"...debían ser conciliad[a]s con Finaval y así poder tener absoluta certeza del monto del pago que mi representada debía realizar en cada vencimiento."*, y que en tal sentido, *"el título ejecutivo no es claro ni*

*expreso, debiendo Cemex haber aportado las pruebas de la conciliación ante Finaval que permitieran concluir cual es el valor que realmente queda de saldo a cargo de mi representada y solo cuando de esa conciliación se pudiera concluir que no ha habido abonos, cobrar el 100% del capital, como lo está haciendo.”, pues estas resistencias en nada atañen a la forma del título ejecutivo sino que por su naturaleza y esencia constituyen observaciones que se encaminan a arremeter contra la exigibilidad de lo reclamado, ajustándose más a una excepción de fondo cuya resolución está reservada a la sentencia, que a una réplica prematura contra la ausencia de formalidad como lo impone la norma procesal al recurrir el mandamiento de pago.*

Como puede verse, las censuras esbozadas no cumplen con las exigencias que taxativamente estableció el legislador para este acto jurídico, como quiera que el recurso de reposición trata exclusivamente de **atacar los requisitos formales del título que se ha aportado como base de recaudo** y por eso en este aspecto está llamado a su fracaso e impide su apreciación, saliéndose del contexto del inciso 2º del art. 430 del C.G.P.

**2.2.** Circunstancia distinta ocurre con el reproche relativo a la falta de fecha de vencimiento para la exigibilidad de la obligación de \$9.423.433 consignada en el título ejecutivo, pues para este tipo de discusiones, el recurso de reposición frente a la orden de apremio sí resulta viable para su análisis y resolución.

Por tal motivo, pasa a estudiarse si el mentado documento cumple con las formalidades propias de los títulos, esto es lo preceptuado en el artículo 621 del C.G.P., para lo cual basta señalar que sí bien tiene la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en el título se incorpora, como pasa a verse:

Yo, Luis Alfonso Sanclemente, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.666.345, actuando en condición de Representante Legal de la sociedad MERCADOS EN LINEA S.A.S, identificada con el N.IT 900.642.515-0, domiciliada en la ciudad de Cali me obligo incondicionalmente a pagar a Cemex Colombia: La suma de, \$76.808.716 de acuerdo con la información contenida en el siguiente cuadro:

Firma del cliente:

Cédula o Nit :

Nombre Responsable Cliente:

Nombre Comercial Cliente:

Firma Comercial Cliente:

Cédula:

16.666.345

Luis Alfonso Sanclemente Q.

María Camila Delgado G.

No se puede desconocer, que la recurrente señala que el título carece de exigibilidad respecto de la aludida suma de dinero por no haberse impregnado expresamente la fecha de vencimiento de dicho capital, así:

Respecto a la cartera de Créditos y Aavales el pago deberá realizarse así:

Cuota No.	Fecha de Vencimiento	Valor abono a capital	Valor de los intereses	Valor total de la Cuota
1	-	\$ 9,423,433	\$ -	\$ 9,423,433

Frente a ello, hay que recordar lo dicho por el tratadista Bernardo Trujillo Calle frente a la literalidad del título, el cual, adujo que dicho principio "*mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares.*"<sup>2</sup>

Misma axiología consignada para el artículo 626 del C. de Co., que reza "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*"<sup>3</sup>; por lo tanto, no se puede perder de vista que el título presentado advierte que "*el pago de créditos y avales se realizará con un plazo máximo de **30 días después del endoso del pagaré***" (resalta el Despacho), mismo que no se verifica en el título o en anexo a este.

Para mayor claridad, el Tratadista Becerra Toro, indica que "*por endoso se entiende la constancia, acta u nota de **transferencia del derecho** que posee, puesta en el mismo título o en hoja anexa a él con la prescripciones de la ley.*"<sup>4</sup> (Resalta la sede), lo que indica que nunca se presentó una cadena de endoso por la cual su tenedor legítimo habilitare a un tercero para el ejercicio de los derechos incorporados en el título; por tanto, si bien la obligación de "Créditos y Avales" es existente, aquella no es exigible.

Así las cosas, con fundamento en la literalidad del título, no es admisible que el demandante ejecute la suma de \$9.423.433, pues, si en el acuerdo que aquí se ejecuta, el total de la obligación fue fraccionada en distintos ítems estableciéndose para cada uno de ellos una fecha cierta de exigibilidad, y cobrándose de esta manera en contra del deudor, no tiene sustento jurídico alguno que, no habiéndose pactado la exigibilidad de la discutida suma, pago que, por voluntad de las partes quedó condicionado al transcurso del tiempo desde el endoso de un título valor ajeno al título ejecutivo, se acuda ahora a edificar su exigibilidad a partir del día 2 de julio de 2020, día en que se suscribió la obligación, como lo aduce el ejecutante al recorrer el traslado del recurso, en postura que no será analizada ante su notable desacierto con de las reglas de los títulos ejecutivos.

En consecuencia, del análisis de los argumentos traídos por el extremo pasivo sobre el punto en precedencia y el estudio del título, se logra desvanecer la exigibilidad del capital de \$9.423.433, situación que conlleva a que se deba revocar parcialmente el mandamiento de pago en sus numerales 1.5., y 1.5.1 tal como lo ruega la parte demandada, a través del recurso impetrado.

### **3. Recurso de reposición invocado frente al auto del 28 de marzo de 2022.**

La parte ejecutada también recurre el auto del 28 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado comisionó a la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautelas, no obstante, sus designios serán resueltos desfavorablemente para lo cual basta el siguiente análisis:

La discusión de las partes ha caído en un entrevero carente de toda técnica jurídica, al realizarse desde ambos extremos solicitudes (incluso probatorias) de la

<sup>2</sup> Trujillo Calle, B. 2018, De los Títulos Valores. Colombia - Ed. UniAcademia Leyer.

<sup>3</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr019.html#626](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#626)

<sup>4</sup> Becerra Toro, R. 1984, Teoría General de los Títulos Valores. Bogotá, Colombia - Ed. Temis.

presentación original del documento base de recaudo; sin embargo, ambas deben recordar que, en este particular asunto se está ejecutando obligaciones contenidas en un "acuerdo comercial de pago" suscrito voluntariamente por las partes en conflicto, es decir, no estamos en un escenario donde se ejecute un título valor, destinado por la ley comercial a circular; de los cuales sí sería predicable la exhibición en su estado original para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Se memora que conforme al artículo 624 del Código de Comercio: "*el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo*", y que al tenor de los lineamientos del precepto 645 de la misma codificación: "*las disposiciones de este título no se aplicarán a...otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente*".

De manera que el Despacho no entrará a resolver sobre la exhibición en original del acuerdo comercial de pago, el cual, no ha sido tachado de falso por la parte interesada, luego se continuará la actuación bajo la presunción de autenticidad en los términos ya analizados en este pronunciamiento.

Por esta vía, y teniendo en cuenta que, la revocatoria del mandamiento de pago será parcial, resulta desatinada la solicitud de reposición frente al auto que decretó el secuestro, la cual tenía fundamento en la presunta falta de originalidad del título base de recaudo y por tanto se desestimaré.

**4.** Finalmente, como la parte demandada aportó poder sin haber sido efectivamente notificada por otros medios, se dispondrá de lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*" (resalta el Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**1. REPONER** los numerales **1.5., y 1.5.1**, (relacionados con la orden de pago de \$9.423.433 y sus respectivos intereses moratorios) del mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021, manteniendo incólume su contenido restante por las razones expuestas en este auto.

**2. NO REPONER** el auto del 28 de marzo de 2022, por las razones que se anotaron en el tenor considerativo de este pronunciamiento.

**3. RECONOCER** personería amplia y suficiente a los abogados DIEGO SUÁREZ ESCOBAR, con cédula de ciudadanía No.16.680. y T.P. No.54.490 del C.S.J., como apoderado principal; y como apoderadas sustitutas, a la abogada ELIZABETH TORRENTE CARDONA con cédula de ciudadanía No. 38.552.845 y T.P. No.126.413 del C.S.J., y a MARÍA ALEJANDRA GARCÉS VEGA, con cédula de ciudadanía No. 1.144.062.924 y T.P. No. 306.199 del C.S.J. para que actúen como apoderados judiciales del demandado MERCADOS EN LINEA S.A.S, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**4. DECLARAR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la sociedad demandada, del auto interlocutorio No. 2039 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; la notificación, se entiende surtida desde el momento en que se notifique la presente providencia por estados.

**5.** En firme este auto, ingrese el proceso a Despacho para definir lo que en derecho corresponda.

S.B.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**

Estado electrónico No. **077**

Fecha: **JUL.07.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e179975af7ecba44d9435a2cebb410c5e10c74721f94c4b8dad5e802eade89

Documento generado en 06/07/2022 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>